

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **101**

Fecha Estado: 09/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210043700	Verbal	HECTOR IVAN RIOS LOPEZ	HERNANDO RAFAEL MARTINEZ NAVARRO	Sentencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/08/2022		
05615400300220210054000	Ejecutivo Singular	JUAN ESTEBAN TORRES ZARAMA	JUAN CAMILO CASTAÑO BUILES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/08/2022		
05615400300220210070000	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SANTILLANA LTDA	GLADYS EUGENIA SANCHEZ SANCHEZ	Auto declara en firme liquidación de costas PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/08/2022		
05615400300220220034800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE LUIS MARTINEZ MOSQUERA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220035400	Verbal	JUAN CARLOS CASTAÑO MONTROYA	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto que rechaza la demanda Por competencia. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/08/2022		
05615400300220220036100	Ejecutivo Singular	HECTOR JOSE VARGAS FERNANDEZ	MANUEL ANTONIO POLO GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/08/2022		
05615400300220220036900	Verbal	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.	RICARDO LEON ORTEGA CARDONA	Auto resuelve retiro demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/08/2022		
05615400300220220037100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO LARA RIOS	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/08/2022		
05615400300220220037300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RUTH MILENA SANCHEZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	08/08/2022		
05615400300220220048600	Tutelas	GUILLERMO ALEJANDRO GAVIRIA CARMONA	SALUD TOTAL EPS	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE ESTE LUGAR.	08/08/2022	1	
05615400300220220053400	Tutelas	MARIA MAGDALENA GAVIRIA ESPINOSA	SURA EPS	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ESTE LUGAR.	08/08/2022	1	
05615400300220220057900	Tutelas	THIAGO JOSUE MOSQUERA EPINAYU	EPS SALUD TOTAL	Sentencia CONCEDE	08/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220058200	Tutelas	RUBEN DARIO CALLE GARCIA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Sentencia CONCEDE	08/08/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)

**Radicado** 05615 40 03 002 2021 - 00700 00

La Secretaría del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del proceso rad. 2021-00700, a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho primera instancia -----	\$	56.650
OTROS GASTOS -----	\$	0

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fbf15656c11f16d6c1d9bbea4cdfddcbb9f355993153bbb23d88c3f14e5064**

Documento generado en 05/08/2022 01:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial:** Señora Juez, le informo que, en la fecha, 04 de agosto 2022, me comuniqué al número telefónico 3133022528 y fui atendido por el señor LUIS ÁNGEL HINCAPIÉ BEDOYA (afectado), dentro del incidente de desacato Rdo. 2021-00963, quien informó que desde el día 02 de agosto de la corriente anualidad, la entidad accionada le ha estado prestando el servicio médico ordenado por su médico tratante consistente en "TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPÁTICO PARA DESPLAZAR LÍQUIDOS DE TEJIDOS BOMBA LINFÁTICA SOD, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA VASCULAR PERIFÉRICA Y APLICACIÓN DE VENDAJE DE PRESIÓN VENDA DE GIBNEY ROBERT JONES SHANTZ SOD." Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Cinco (5º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO.  
**Incidentista:** LUIS ÁNGEL HINCAPIÉ BEDOYA  
**Incidentado:** EPS SALUD TOTAL  
**Radicado:** 05-615-40-03-002-2021-00963-00  
**Interlocutorio:** N° 1307

El señor LUIS ÁNGEL HINCAPIÉ BEDOYA, promovió INCIDENTE DE DESACATO contra la EPS SALUD TOTAL, por incumplimiento del fallo proferido por este despacho el 16 de diciembre de 2021.

El despacho requirió a la accionada y le concedió un término de tres (3) días para que explicara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado. Luego, se abrió incidente en contra de la EPS accionada, en virtud a que no había sido cumplida la orden impartida al interior del trámite constitucional.

SALUD TOTAL, rindió informe asegurando haber dado cabal cumplimiento al fallo al haber sido materializada la prestación de los servicios requeridos por el afiliado.

El Despacho, Según constancia secretarial que antecede, logró verificar el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 16 de diciembre de la pasada anualidad, según dicho el mismo accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo emitido por este Juzgado dentro de la acción constitucional identificada en referencia, ordenó a la prestación de un servicio médico descrito como "TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPÁTICO PARA DESPLAZAR LÍQUIDOS DE TEJIDOS BOMBA LINFÁTICA SOD, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA VASCULAR PERIFÉRICA Y APLICACIÓN DE VENDAJE DE PRESIÓN VENDA DE GIBNEY ROBERT JONES SHANTZ SOD." y al haber sido este materializado por la entidad aseguradora en salud vinculada al trámite incidental, que, aunque extemporáneamente, se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E**

**Primero:** Abstenerse de continuar con el trámite del incidente de desacato referenciado, por configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

**Segundo:** Archivar el expediente.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes.

**Cuarto:** Una vez efectuadas las anotaciones en el sistema de gestión, archívese el incidente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ebbf9fa8b827799c094891abe09435a485de08abfb7b8ea1e11681287bafed**

Documento generado en 05/08/2022 01:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Cinco (5º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 056154003002-2022-00060 00

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el trámite incidental, como el procedimiento a seguir ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el juez constitucional.

Durante todas las etapas del incidente, se ha de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes y, por ende, es requisito previo e indispensable individualizar con nombres y apellidos al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Al respecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

*“Respecto al derecho al debido proceso, ha manifestado esta Sala de Decisión, que se materializa en asuntos de desacato, entre otras situaciones, a partir de la verificación de la notificación del fallo contentivo de la orden a funcionario o a la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, asimismo, **previamente a iniciar el trámite, la individualización del funcionario llamado dar cumplimiento a dicha orden de tutela, entendiéndose que con este trámite no se persigue a un cargo en general, sino a la persona que lo ostenta, por tanto, deben especificarse nombres y apellidos de aquel, a fin de que concurra al proceso; asimismo, se tiene el deber de realizar de manera personal las notificaciones adelantadas en el trámite incidental.**”<sup>1</sup> (cursivas y negrillas ajenas al texto original)*

En virtud de ello, para garantizar el debido proceso del presunto autor del desacato, se han identificado los pasos a seguir cuando se tiene noticia del incumplimiento de un fallo de tutela:

1. Verificar la notificación del fallo objeto de desacato.
2. Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.
3. Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial.
4. Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respecto del derecho de defensa y del debido proceso.
5. Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y
6. De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplido (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción”.

En consecuencia, antes de dar apertura al trámite incidental, se requerirá al representante legal de SURA EPS, a fin de que informe si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el despacho el 11 de febrero de 2022. Así mismo, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**Único:** Requerir a los representantes legales de SURA EPS, a fin de que informen si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 11 de febrero de 2022, a instancia del señor JHON CASTAÑO ORREGO, quien actúa en representación legal de ISAAC CASTAÑO VALENCIA. Adicionalmente, deberán aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Así mismo, deberán indicar quién es la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y quién es su superior jerárquico.

Link de acceso al incidente de desacato:

[05615400300220220006000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220006000)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a5d313c7cbd70f8c5ee062f6b01d9643254210062bd5bfacea4fa28b1cb160**

Documento generado en 05/08/2022 01:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Cinco (5º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 056154003002-2022-00228-00

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el trámite incidental, como el procedimiento a seguir ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el juez constitucional.

Durante todas las etapas del incidente, se ha de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes y, por ende, es requisito previo e indispensable individualizar con nombres y apellidos al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Al respecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

*“Respecto al derecho al debido proceso, ha manifestado esta Sala de Decisión, que se materializa en asuntos de desacato, entre otras situaciones, a partir de la verificación de la notificación del fallo contentivo de la orden a funcionario o a la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, asimismo, **previamente a iniciar el trámite, la individualización del funcionario llamado dar cumplimiento a dicha orden de tutela, entendiéndose que con este trámite no se persigue a un cargo en general, sino a la persona que lo ostenta, por tanto, deben especificarse nombres y apellidos de aquel, a fin de que concurra al proceso; asimismo, se tiene el deber de realizar de manera personal las notificaciones adelantadas en el trámite incidental.**”<sup>1</sup> (cursivas y negrillas ajenas al texto original)*

En virtud de ello, para garantizar el debido proceso del presunto autor del desacato, se han identificado los pasos a seguir cuando se tiene noticia del incumplimiento de un fallo de tutela:

1. Verificar la notificación del fallo objeto de desacato.
2. Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.
3. Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial.
4. Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respecto del derecho de defensa y del debido proceso.
5. Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y
6. De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplido (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción”.

En consecuencia, antes de dar apertura al trámite incidental, se requerirá al representante legal de SAVIA SALUD EPS, a fin de que informe si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el despacho el 1º de abril de 2022. Así mismo, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Único:** Requerir a los representantes legales de SAVIA SALUD EPS, a fin de que informen si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 1° de abril de 2022, a la señora ADRIANA MARÍA MEJÍA SUÁREZ. Adicionalmente, deberán aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Así mismo, deberán indicar quién es la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y quién es su superior jerárquico.

Link de acceso a la petición de apertura de incidente por desacato:  
[05615400300220220022800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220022800)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd67e50e0825f3783af39cb8666dba419caaa3a60bf04b9c0aeae364e564cc**

Documento generado en 05/08/2022 01:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ, Nit. Nro. 860002964-4
Demandada	JORGE LUIS MARTÍNEZ MOSQUERA C.C. 1.003.931.054
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00348 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1258

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y además, las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra JORGE LUIS MARTÍNEZ MOSQUERA C.C. 1.003.931.054 y en favor del BANCO DE BOGOTÁ, Nit. 860002964-4, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 40.668.148 por concepto de capital adeudado en el pagaré Nro. 653428714 suscrito el día 20 de abril de 2021.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo la copia virtual del pagaré Nro. 653428714 suscrito el día 20 de abril de 2021, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del Juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada GLORIA PIMIENTA PÈREZ identificada con C.C. 36543775y T.P. 54970, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc705b57716b47c28012096ed4613021d020a66308fa137064075894cd3392**

Documento generado en 05/08/2022 01:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la promovida por JUAN CARLOS CASTAÑO MONTOYA contra la CONSTRUCTORA CONTEX S. A. SBIC., previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Según lo dispuesto en el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción; y en la especialidad civil se le atribuye el trámite de todo asunto que no esté expresamente atribuido por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

De otra parte, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 ibidem, abarca los procesos que sean de mínima y menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía según sea el caso.

Ahora, para determinar la cuantía el artículo 25 del mismo estatuto procesal, las clasificó así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

Por lo tanto, para el año 2022 la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan a \$1'000.000 y la menor las que lleguen a \$150'000.000. Para determinar la cuantía del presente asunto, el artículo 26.1 del C. G. del P. instituye que será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

El cúmulo de las pretensiones de la demanda incoada asciende a \$238'500.000 y así se desprende del libelo demandador, habida cuenta que se solicita la declaratoria de nulidad de un acto jurídico cuya cuantía fue tasada por las partes en tal valor, rubro sobre el cual versará el objeto del litigio; por ello, se puede afirmar que las pretensiones son de mayor cuantía.

Así las cosas, la competencia de este asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad y de ahí deviene la declaratoria de incompetencia por el factor cuantía.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

Primero: Rechazar la demanda promovida por JUAN CARLOS CASTAÑO MONTOYA contra la CONSTRUCTORA CONTEX S. A. SBIC., por falta de competencia por el factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva

de esta providencia.

Segundo: Remítase el presente expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575d258ec5c4098a4958e27145d389574bcf57b919ef8012a523ea0aa41e9e96**

Documento generado en 05/08/2022 01:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado** 05 615 40 03 002 2022-00369 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda promovida por SANTA MARÍA & ASOCIADOS S.A. contra MATEO BARBERI BETANCUR y otro, al encontrar procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID; (archivo No. 0003 expediente digital), sin embargo, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2135ef1c6bb2f8c1d04dc6fbf2d869e063ffcbeb8015b1c2908324fc58c900d**

Documento generado en 05/08/2022 01:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	CAMILO LARA RÍOS
Radicado	05615 40 03 002 2022-00371 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1279

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- Deberá exponer como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportará las evidencias correspondientes, de conformidad con lo expresado en el inciso segundo, artículo 8, Ley 2213 de 2022.
- 2- Identificará claramente el endoso de cada uno de los títulos, el cual debe cumplir con lo normado en la Ley 527 de 1999, que regula lo relacionado a la firma digital.

### **R E S U E L V E**

**Primero:** Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

**Tercero:** Dejar a disposición el acceso al expediente digital:

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae9ada7534fea621ba962a4d4e21bf0d9964b405cc30a5ec3d84591c5b35b94**

Documento generado en 05/08/2022 01:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso:	Ejecutivo con garantía real (Efectividad de la garantía real)
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit 860.002.964-4
Demandado	RUTH MILENA SÁNCHEZ QUINTERO C.C. 39.456.812
Radicado:	05 615 40 03 002 2022-00373 00
Interlocutorio	104
Asunto:	Mandamiento de pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se librárá mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Ordenar a RUTH MILENA SÁNCHEZ QUINTERO C.C. 39.456.812, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de \$9´096.685, por concepto de capital adeudado según pagaré No. **39456812**, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b) La suma de \$62´255.937, por concepto de capital adeudado según pagaré No. 456498726, más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de mayo de 2022, (día de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee RUTH MILENA SÁNCHEZ QUINTERO C.C. 39.456.812 sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-194225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido.

No se decreta el embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-194059, en virtud a que este no se encuentra gravado con la garantía hipotecaria contenido en la escritura pública No. 18229 del 5 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Quinta de Medellín, y al no encontrar argumentos que acrediten la necesidad de extender medidas cautelares

sobre bienes diferentes a los dados en garantía real, no se accederá a lo solicitado.

**Cuarto:** Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO identificada con C. C. No. 21.395.846 y T. P. No. 29.584 C. S. J. del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd743788efe805c1021c4f2df173488aae22f37deac523bf77e3e8c4115bdb23**

Documento generado en 05/08/2022 01:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Esteban Torres Zarama CC. 1037572506
Demandada	Juan Camilo Castaño Builes CC. 8104406
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00540 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución y ordena secuestro

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la

acción cambiaria, por lo que al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 3 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago contra Juan Camilo Castaño Builes en favor de Juan Esteban Torres Zarama, por las siguientes sumas:

*“a) \$ 27'200.000 por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el contrato de prenda sin tenencia suscrito el día 23 de marzo de 2018.*

*b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.”*

El demandado fue notificado por correo electrónico en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el archivo No. 6° del expediente digital, a través del correo camilocb@gmail.com, informado para tal fin por la parte actora, sin que hubiese ejercido medio defensivo alguno dentro del término indicado en el artículo 442 del C. G. del P.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por otra parte, como se observa debidamente registrado el embargo decretado sobre el vehículo automotor identificado con placa IAQ281 de propiedad del demandado, (archivo No. 05 expediente digital), se comisionará para la diligencia de secuestro a la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO, a quien se le enviará el despacho comisorio pertinente, con facultades para subcomisionar.

Adicionalmente, se le concederán facultades para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, comunicarle su nombramiento, haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado previamente por el Juzgado comitente; así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del Código G. del P.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra Juan Camilo Castaño Builes CC. 8104406 en favor de Juan Esteban Torres Zarama CC. 1037572506, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido por este Juzgado.

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$3´400.000, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 3´400.000
Otros gastos		\$ 0
<b>Total costas</b>		<b>\$ 3´400.000</b>

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**Cuarto:** Comisionar a la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO para la realización de la diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con placa IAQ281 de propiedad del demandado, a quien se le enviará despacho comisorio pertinente, con facultades para subcomisionar y las descritas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ed3a86419b60402e2861d162bc447df6ddd4330a8ca212bd7cdbd987d876ee**

Documento generado en 08/08/2022 09:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	HÉCTOR IVÁN RÍOS LÓPEZ C.C. No 15.429.397
Demandados	HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ NAVARRO C.C. No 1.090.454.306
Radicado:	05615.40.03.002.2021-00437 00
Número Providencia	Consecutivo General No. 252 Consecutivo Especial No. 005 de 2022

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**  
Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por HÉCTOR IVÁN RÍOS LÓPEZ contra HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ NAVARRO, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

HÉCTOR IVÁN RÍOS LÓPEZ afirma que mediante documento privado suscrito el día 11 de agosto de 2020, celebró contrato de arrendamiento con HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ NAVARRO identificado con C.C. No 1.090.454.306, sobre el inmueble descrito de la siguiente forma:

*“inmueble ubicado en la Calle 47A N° 69-88 apto 101 Bloque 17 Urbanización Santa Teresa de El Porvenir Rionegro -Antioquia.”*

Que fijaron como canon de arrendamiento la suma de \$600.000 y el término de duración del contrato se pactó en seis meses, contados a partir del 11 de agosto de 2020.

Asegura que el demandado incumplió su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos convenidos, por lo que adeuda los meses de diciembre de 2020, enero y abril de 2021.

Por lo anterior, solicita

- Declarar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago canon.
- Ordenar la restitución o lanzamiento del inmueble objeto de pleito.
- Que de no efectuarse la entrega se comisione a la autoridad competente para que se practique la diligencia de restitución.
- Condenar a la demandada al pago de gastos procesales y agencias en derecho.

**TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante proveído del 9 de julio de 2021, (archivo No. 03 del expediente digital), notificado al demandado por aviso, tal y como se corrobora en documental obrante en los archivos No. 4 y 5 del expediente digital, sin que hubiese formulado algún medio defensivo al que impartirle trámite y por ello, se procederá en la forma indicada en el numeral 3º, artículo 384 del CGP.

## CONSIDERACIONES

### **“6. Del contrato de arrendamiento.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo 1982 del C.C., la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo, contemplando la indemnización de perjuicios en este último evento, por disposición expresa del artículo 1987 del C.C. Si la molestia proviene de terceros que puedan justificar algún derecho anterior al contrato, de conformidad con el artículo 1988 podrá solicitar una disminución proporcionada de la renta y en caso de que se le prive de parte del bien arrendado, sin la cual no hubiera arrendado, tiene derecho a cesar el arriendo, y a exigir indemnización de todo perjuicio causado.

El artículo 1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

El artículo 2008 del C.C. establece como causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Surgen de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes – arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

En cuanto a lo procedimental:

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.



En el expediente, en las páginas 4 y 5, archivo No. 2 del expediente electrónico, milita un ejemplar del contrato de arrendamiento que se menciona en la demanda, en donde se determinan las condiciones generales y específicas del acuerdo alcanzado, las condiciones que regulan la relación contractual celebrada, en las que se logra constatar los hechos enunciados en la demanda, documento que cuenta con la firma del demandado HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ NAVARRO.

Así las cosas, se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento que invoca el demandante es la mora en el pago del canon de arrendamiento y en torno a ello, el legislador en los numerales 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, preceptuó lo siguiente:

*“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.*

*... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído...*

En el caso analizado, la causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de arrendamiento es la mora en el pago del canon de arrendamiento, en los meses de diciembre de 2020, enero y abril de 2021, causal ante la cual y luego de notificado el polo pasivo, no presentó prueba que acredite el pago de los rubros endilgados en mora, no consignaron los cánones de arrendamiento a que se han generado en el curso del proceso, a órdenes del juzgado y tampoco contestaron la demandada o formularon excepciones.

Por lo anterior, se abre paso la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenar la restitución del bien inmueble arrendado, disponiendo además la terminación del contrato suscrito entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 11 de agosto de 2020, entre HÉCTOR IVÁN RÍOS LÓPEZ en calidad de arrendador y HERNANDO RAFAEL MARTÍNEZ NAVARRO como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 47A N° 69-88 apto 101 Bloque 17 Urbanización Santa Teresa de El Porvenir Rionegro -Antioquia."

**Segundo:** Ordenar a la parte demandada restituir y entregar al demandante el inmueble arrendado, para lo cual contará con el término de cinco (5) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

De no proceder voluntariamente, se comisionará a la Alcaldía Municipal de esta localidad, donde se librára el exhorto con los insertos del caso, para que proceda a la entrega, otorgándole facultades para subcomisionar y allanar de ser necesario.

**Tercero:** CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS (\$828.116). Liquídese por secretaria las costas.

**Cuarto:** compartir el Link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220210043700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220210043700)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36664de09071696f6fd02a27d521c746e98dae9a3d9c160c9b60da2b4f579d2**

Documento generado en 08/08/2022 09:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pretenden los señores HÉCTOR JOSÉ VARGAS HERNÁNDEZ y BEATRIZ RODRÍGUEZ VÉLEZ, a través de apoderado judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, obtener el cumplimiento de una obligación en cabeza de los señores MANUEL ANTONIO POLO GARCÍA y MÓNICA RODRÍGUEZ LINCE, contenida en conciliación celebrada el día 8 de noviembre de 2021.

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento, los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo y de esta forma, poder establecer la obligación que se pretende hacer valer; por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art. 422 del C. G. del P, es que el Juez dictará auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto se presenta para el cobro ejecutivo un acta de audiencia de conciliación, la cual, por sus características intrínsecas, debe reunir las prerrogativas de constituir plena prueba en contra del deudor, y además, ser clara, expresa y exigible, así:

*a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados*

*b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento presentado para el cobro.*

*c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.*

En este orden de ideas, observado el documento allegado como base de recaudo, se encuentra que los señores MANUEL ANTONIO POLO GARCÍA y MÓNICA RODRÍGUEZ LINCE, se obligaron a:

*“(...) realizar el desplazamiento del cerco y correr con los gastos y costos de dicho acto, de conformidad con lo acordado en el Acta de Conciliación y lo determinado por los peritos Señor SANTIAGO RAMÍREZ y el señor FRANCISCO VALLEJO SANTIUSTY, que derivó en lo dispuesto en el Informe del Topógrafo, el Señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ GIRALDO, de tal manera que cese así la invasión a la*

*propiedad privada de mis poderdantes." (...) en un plazo no superior a 30 días hábiles (...)"*

Que tal obligación no es clara, expresa y exigible, en virtud a que en el escrito conciliatorio no se logran determinar los elementos necesarios para establecer inequívocamente la acción que se pretende sea desplegada por los llamados a juicio, no se encuentra además que la obligación se encuentre debidamente determinada y especificada de forma tal que pueda deducirse de su contenido la acción a realizar y, por último, no se logra establecer la fecha de su cumplimiento o el modo de computar el plazo o condición suspensiva, tanto en el título o en documento anexo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Denegar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1399bcd74d55ae1d2f997dfea60a4bd89080536bf69f12b5a4fb4d58c9e0b09**

Documento generado en 08/08/2022 09:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal reivindicatorio
Demandante	LYLLIAM MARIA ARGUELLES USMA Y CAROLINA CARDONA ARROYAVE
Demandada	MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO
Radicado	05615 40 03 002 2017-00088-00
Asunto	Ordena levantar inscripción demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 93

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que mediante sentencia de 15 de septiembre de 2021 se resolvió de fondo el asunto y no se ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con F.M.I. NO. 020-14276, decretada en auto de 3 de mayo de 2017 (archivo No. 1, pag. 48 y 49 del expediente digital) e informada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 7 de junio de 2019 mediante oficio No. 2268. (archivo No. 1, pag. 104)

En consecuencia, se ordena el levantamiento de esa medida cautelar.

Por Secretaría, efectúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51da62b2046a4b3cbd3b1e6cf4b2f3255d786f19ebf02b9c7dc72754bc57dede**

Documento generado en 08/08/2022 09:36:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**